----Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 390/391 contra la regulación de honorarios de fs. 372/378.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- A fs. 372/378 el juez de grado hace lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada B. M. G., desestimando en consecuencia, la demanda entablada por el actor, S. O., en su contra.---------- Asimismo impone las costas al actor vencido y regula los honorarios de su letrado patrocinante Dr. E. M. en el 8%, los del letrado de la codemandada, Dr. J. E. P. en el 13% y los de su apoderado Dr. D. E. F. en el 40% de dicho porcentual, en todos los casos del mismo monto, con más el IVA pertinente.----------

---------- En el punto II del fallo al imponer las costas por la admisión de la demanda entablada por S. O. contra L. S.R.L. señala que impone las costas con las limitaciones contenidas en el art. 505 del C. Civil, por el monto que prospera la demanda a la codemandada vencida y el resto en el orden causado, para más adelante mencionar que los porcentuales en todos los casos se aplican sobre el monto que en definitiva resulte del proceso.----------

---------- II.- A fs. 390/391 se presentan los Dres. D. E. F. y J. E. P., actuando en causa propia e interponen recurso de apelación contra la base regulatoria de honorarios profesionales por entender que se ha cometido un error en su determinación. Como así también que los porcentuales regulados son bajos.---------- Manifiestan que el juez a quo en el punto resolutivo III) resolvió hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta por la codemandada B. M. G. y desestimó la demanda entablada en su contra.---------- Razonan que respecto de la co-demandada G., la labor profesional de los suscriptos determinó el rechazo total del 100% de la pretensión del actor. Seguidamente agregan que se impuso las costas al actor, regulando el 13% para el Dr. P. y el 40% de dicho porcentual a favor del Dr. F.---------- Refieren que en el considerando respectivo el juez a quo indicó que las costas se impondrán al actor, por la que se desestima, en contra de la codemandada G. De ello interpretan que la base de cálculo para la determinación de sus honorarios profesionales sería la suma resultante entre el monto de lo reclamado en la demanda, menos el monto por el cual prospera, para sostener que ello no se condice con el principio objetivo de derrota, al reducir la base de cálculo teniendo en consideración el resultado del proceso respecto de L. S.R.L. en lo que prospera la acción.---------- Sostienen que el actor pretendió que su representada sea condenada a abonar la suma de $ 178.345,70 con más intereses y costas, pero en tiempo y forma se planteó excepción de falta de legitimación que motivó el rechazo total de la demanda.---------- Asimismo, se agravian por el porcentaje regulado, todas vez que actuaron en las tres etapas del proceso, participando en forma activa en toda la

tramitación del proceso. -------- III.- En reiteradas oportunidades esta Sala se ha pronunciado en el sentido que en el caso de rechazo de demanda, el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios comprende el capital y los intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha requerida en la demanda hasta la fecha de dictado de la sentencia. ---------- Ello así, teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia es sumamente relevante advertir que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha adoptado la postura contraria a la Corte Nacional en el tema señalando en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá de calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa"(SI, 70/SCA/94; ídem Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11). ---------- Y es del caso, que el juez a quo en el punto IV del fallo al referirse al monto sobre el que se aplicarán los porcentuales de regulación señala “...del mismo monto...”, en aparente referencia al monto que indicó en el punto II del fallo, en el cual se regulan honorarios a los letrados por la procedencia de la demanda respecto de la codemandada L. S.R.L. consignando que los porcentuales se aplicarán “sobre el monto que en definitiva resulte del proceso...”.----------

--- A criterio de esta Sala, el monto que en definitiva resulte del proceso es aquél por el que prosperó parcialmente la demanda, esto es la suma de $ 75.728, con más sus intereses calculados a partir del 12-IX-2008 hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A.. Y se indica que la demanda prosperó parcialmente teniendo presente que el monto reclamado según escrito de fs. 23, ascendía a $ 178.345,70, equivalente al 3% de los certificados de obra y de redeterminación de precios tramitados al amparo del contrato suscripto con la demandada, y se aclara que el monto de la intimación por carta documento ($215.345) lleva incluidos los intereses respectivos.----------

--- Al respecto, lleva a confusión la redacción del considerando V (fs. 377vta., segundo párrafo) al momento de establecer la base regulatoria, toda vez que al mencionar en el punto b) “...por la que se desestima..”, no queda claro si: 1)se está refiriendo a la

demanda; o, 2) como interpretan los apelantes a la suma que resulte de la diferencia entre el monto reclamado y por el que prospera la demanda; o, 3) puede interpretarse cuando menciona en el punto IV del fallo, “...del mismo monto...”, que está haciendo alusión a la base regulatoria fijada en el punto II del fallo, que es el monto por el que prospera la demanda.----------

--- Al respecto, cualquiera sea la interpretación que se brinde a la decisión del juez a quo, resulta contraria al criterio adoptado por esta Sala para el caso de rechazo de la demanda y que fuera transcripto en los considerandos que anteceden.----------

---- En consecuencia habrá de revocarse la base regulatoria dispuesta por el Sr. juez de grado en el punto IV de la parte resolutiva la que se establece en el monto que comprende el capital reclamado en la demanda con más los intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha requerida en la demanda hasta la fecha de dictado de la sentencia.----------

--- IV.- Respecto de los porcentuales regulados que los apelantes estiman bajos, a los fines de determinar si la regulación de honorarios realizada es adecuada a la labor desarrollada por los letrados, se analizará la regulación de honorarios bajo las premisas previstas por el art. 5to. del arancel. El citado artículo -en lo que interesa- establece que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.----------

--- Ello así, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados apelantes, teniendo en cuenta que se cumplió con las tres etapas del proceso ordinario, el despliegue profesional exigido por cada una de ellas, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el Sentenciante de grado ha de incrementarse al 14% para el letrado patrocinante Dr. J. E. P., y el 40% de la suma resultante para el letrado apoderado, Dr. D. E. F., conforme criterio seguido por esta Sala en numerosos pronunciamientos (arts. 5, 6, 8, 18, 37, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4, antes Ley 2200).----------

---------- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas .---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Revocar el punto IV, del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

fallo glosado a fs. 372/378 respecto a la base regulatoria y porcentuales regulados en concepto de honorarios a los Dres. J. E. P. y D. E. F.---------- II. Regular honorarios por la labor desarrollada en primera instancia al Dr. J. E. P., patrocinante de la codemandada B. M. G., en el 14%, y al Dr. D. E. F. en el 40% de dicho porcentual, a aplicar sobre la base regulatoria establecida en el considerando respectivo (Arts. 5, 6, 8, 18, 37, 46 y conc. de la ley XIII, Nro. 4 modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA si correspondiere.---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA